

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 27 de julio de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene dos archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 3527086). A despacho, 11 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00327 00.
Proceso	Verbal – Prescripción extintiva.
Demandante	Olivia Aristizábal Echeverri.
Demandada	Clara Isabel Aristizábal Sánchez.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0960.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberán aportar el correspondiente **poder** para el inicio de esta acción; y además se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se deberá identificar completa y adecuadamente a las partes involucradas en el litigio, tanto por activa como por pasiva.
- Se deberá indicar con claridad el objeto del poder, y la acción a iniciar, con las facultades que se le otorguen al apoderado.
- El correo electrónico que se proporcione como del apoderado, deberá corresponder al que se tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el poder cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (de manera física), o a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).
- En caso de que el poder se otorgue de manera virtual, se deberá acreditar que se dirige para este proceso en específico, de forma que no queden dudas ni en el mensaje de datos, ni en el documento adjunto.
- El poder que se otorgue de manera virtual debe provenir del correo electrónico utilizado de manera directa y personal por la demandante. En caso de que en la actualidad no posea correo electrónico, se deberá conferirlo conforme a lo consagrado en el C.G.P. (físico).

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera clara completa y correcta a las partes involucradas en el litigio. Es de anotar que se observa que en el escrito de la demanda se identifica a la

demandante con el número de cédula que finaliza en 985, pero el presunto pagaré del que se pretende la extinción de la obligación y acción cambiaria finaliza en 485.

iii). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se deberá manifestar con precisión y claridad el tipo de la declaración de prescripción extintiva que se pretende se declare; dado que se utiliza de manera indistinta la prescripción extintiva de la “...*OBLIGACION EJECUTIVA Y EXTINCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA...*”, y en virtud de que cada una de ellas obedece a presupuestos fácticos axiológicos y normativos diferentes que se deben afirmar y especificar, por lo que se requiere claridad en dicho sentido.
- Aclarado lo anterior, se deberá hacer la debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.

iv). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se deberá manifestar con precisión y claridad los fundamentos fácticos que dan lugar a la declaración de prescripción extintiva que se pretende se declare; dado que se utiliza de manera indistinta la prescripción extintiva de la “...*OBLIGACION EJECUTIVA Y EXTINCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA...*”; por ende, se si lo que se pretende es que se declare la prescripción tanto de la presunta obligación, como de la acción cambiaria, se deberá indicar los hechos de como habría ocurrido cada una de las prescripciones.
- Dado que el presunto pagaré del que se pretende las prescripciones extintivas, se aportó por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, o si es una página en blanco; y adicionalmente, se aportará ese documento por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco.
- Se deberá indicar dónde y/o bajo custodia de quien se encuentra el original del presunto pagaré del que se pretenden las prescripciones extintivas.
- Se indicará si la presunta acreedora, en alguna oportunidad, desde el año 2015 (fecha del presunto vencimiento de la obligación que aquí se pretende se declare prescrita), y hasta la fecha de presentación de la demanda y de emisión de esta decisión (2023), ha iniciado algún tipo de actuación judicial o extrajudicial tendiente a que se le haga el reconocimiento o pago de la presunta obligación materia de este litigio.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital del abogado debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

vi). Teniendo en cuenta que se proporciona correo electrónico de la demandada, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

vii). Deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío **simultaneo** a la demandada, tanto de la demanda inicialmente presentada, como de la subsanación de los requisitos en la demanda integrada.

viii). De conformidad con lo consagrado en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, que entre otras derogó el artículo 621 del C.G.P., deberá aportar medio de prueba siquiera sumario con el cual se acredite haber agotado el intento de conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad para este tipo de demanda, y con relación a las pretensiones de la misma.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería al Dr. **Armando Martin Acosta López**, portador de la tarjeta profesional número 142.934 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **14/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **128**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**